

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2022-00193

FECHA
14-10-2022

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2022-2101

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por: **I**) La razón social **A K Q Wind Investment, S. R. L.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R. N. C.) No. 1-30-08743-1 y del Registro Mercantil No. 160901SD, con domicilio social establecido en la avenida Enriquillo No. 54, Torre Kury VII, unidad B-2, segundo nivel, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representada por el señor Mario Rafael Sarkis Llana Kury, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0082948-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; **II**) La entidad **Natsumi Investment, S. R. L.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (R. N. C.) No. 1-30-764462-1 y del Registro Mercantil No. 160137SD, con domicilio social establecido en la avenida Enriquillo No. 54, Torre Kury VII, unidad B-2, segundo nivel, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; debidamente representada por el señor Mario Rafael Sarkis Llana Kury, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0082948-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; y, **III**) Los señores **Emilio Kury Calques** y **Altagracia Pérez**, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1390161-5 y 001-1269512-7, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O' Neal González Bona, Alondra María Taveras Peña** y **Sarah Cruz Estévez**, dominicanos, mayores de edad, casados los dos primero y solteros los tres últimos, Abogados de los Tribunales de la República

Dominicana, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1153259-4, 001-1375986-4, 402-2374921-5, 402-2543949-2 y 402-0915384-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina “*SinerLex Dominicana*”, situada en la avenida Enriquillo No. 54, Torre Kury VII, unidad B-2, segundo nivel, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, correos electrónicos: agonzalez@sinerlex.com.do y ataveras@sinerlex.com.do.

En contra del oficio No. ORH-0000076928, relativo al expediente registral No. 0322022409864, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

VISTO: El expediente registral No. 0322022409864, inscrito en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 10:58:56 p. m., contentivo de solicitud de refundición y subdivisión, mediante el oficio de aprobación relativo al expediente técnico No. 6632022004369, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); actuación registral que fue calificada de manera negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante el oficio No. ORH-00000076928, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

VISTO: Los asientos registrales de los inmuebles identificados como: **1)** “*Solar No. 7, Manzana No. 2617, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 608.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100350903*”; **2)** “*Solar No. 28-A, Manzana No. 2617, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 1,027.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100353415*”; **3)** “*Solar No. 29, Manzana No. 2617, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 1,378.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100328284*”; **4)** “*Solar No. 8, Manzana No. 2617, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 710.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100345891*”; y, **5)** “*Parcela No. 309389332040, con una extensión superficial de 292.53 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificada con la matrícula No. 0100352548*”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio No. ORH-0000076928, relativo al expediente registral No. 0322022409864, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; cuya rogación original versa sobre la solicitud de refundición y subdivisión, sobre los inmuebles identificados como: **1)** “*Solar No. 7, Manzana No. 2617, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 608.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100350903*”; **2)** “*Solar No. 28-A, Manzana No. 2617, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 1,027.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100353415*”; **3)** “*Solar No. 29, Manzana No. 2617, del Distrito*

*Catastral No. 01, con una extensión superficial de 1,378.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. **0100328284**"; 4) "Solar No. 8, Manzana No. **2617**, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 710.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. **0100345891**"; y, 5) "Parcela No. **309389332040**, con una extensión superficial de 292.53 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificada con la matrícula No. **0100352548**".*

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente hace uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, "sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración", conforme a lo que establece el artículo 54 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrente tomó conocimiento del mismo en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), e interpuso el presente recurso jerárquico el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata¹; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo de esta acción recursiva, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, rechazó la actuación solicitada bajo el argumento de que el acto de distribución de inmuebles resultantes es un acto de partición, por lo que la solicitud debe ser conocida ante el tribunal correspondiente; **ii)** que, ninguno de los inmuebles se encontraba en copropiedad, que fuere susceptible de partición; **iii)** que, ante una refundición y posterior subdivisión de inmuebles de distintos titulares registrales, corresponde la distribución de los inmuebles resultantes, conforme la normativa que rige la materia; **iv)** que, la participación porcentual en que se han distribuido los inmuebles resultado del proceso de refundición y subdivisión, corresponde a la misma participación en metros que cada propietario poseía originalmente; y, **v)** que, en razón de lo expuesto, se ordene a la indicada oficina registral, la ejecución de las actuaciones registrales contentivas de Refundición y Subdivisión, que dieron origen a la rogación original.

CONSIDERANDO: Que, luego del estudio de la documentación presentada, se observa que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional calificó la rogación original de forma negativa, en síntesis, por los motivos siguientes: **i)** Que mediante acto de fecha 01 de febrero de 2022 se pretende la partición de los inmuebles resultantes de la refundición y subdivisión; **ii)** Que no fue depositada decisión judicial que homologue acto de partición amigable; y, **iii)** Que el presente expediente no puede ser conocido de manera administrativa, sino que el Tribunal de Jurisdicción Original es el órgano competente para conocer la partición.

¹ Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, en primer lugar, es imperativo mencionar que la rogación original versa sobre una operación técnica combinada, que incluye una refundición de cinco (5) inmuebles registrados a favor de distintos titulares registrales, y concomitantemente, una subdivisión, resultando dos (2) inmuebles identificados como: **1)** “Parcela No. **309389333127**, con una extensión superficial de 2,023.91 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional”; y, **2)** “Parcela No. **309389330074**, con una extensión superficial de 2,025.72 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional”.

CONSIDERANDO: Que, la parte interesada depositó en el expediente original un “Acuerdo de Distribución de Parcelas Resultantes, Refundición y Subdivisión de Inmuebles Pertenecientes a Distintos Propietarios”, de fecha primero (1º) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), convenido por todos los propietarios originarios de los inmuebles objeto de la refundición y subdivisión, mediante el cual se determina que:

- a) El inmueble identificado como “Parcela con designación catastral temporal **6632022004369_1_1_1**, con una extensión superficial de **2,023.91 metros cuadrados**, ubicada en el Distrito Nacional” sea registrado a favor de:
 - 1) **A K Q Wind Investment, S. R. L.**, con un porcentaje de participación de **85%**; y,
 - 2) **Emilio Kury Calques y Altagracia Pérez**, con un porcentaje de participación de **15%**.

- b) El inmueble identificado como “Parcela con designación catastral temporal **6632022004369_1_1_2**, con una extensión superficial de **2,025.72 metros cuadrados**, ubicada en el Distrito Nacional” sea registrado a favor de:
 - 1) **Natsumi Investment, S. R. L.**, con un porcentaje de participación de **85%**; y,
 - 2) **Emilio Kury Calques y Altagracia Pérez**, con un porcentaje de participación de **15%**.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, el artículo 160 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No. 2454-2018), establece lo siguiente: “**MODIFICACIONES DE PARCELAS DE DISTINTOS PROPIETARIOS.** A las modificaciones parcelarias de distintos propietarios se adjuntará una declaración notariada, en la cual conste, clara y expresamente, a nombre de quienes o en qué porcentajes se registrarán las parcelas resultantes”.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el artículo 161 del citado Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No. 2454-2018), indica lo siguiente: “**DIVISIÓN PARA PARTICIÓN DE INMUEBLES.** Cuando se pretenda hacer cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos o copartícipes de un inmueble registrado, haciendo la partición amigable en naturaleza del mismo, se ejecutará la división del inmueble según este artículo.

Párrafo I: La partición amigable podrá resolverse mediante subdivisión, urbanización parcelaria o división para la constitución de condominio.

Párrafo II: En los casos de la Partición Amigable, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales remitirá para su ejecución el expediente aprobado directamente al Registro de Títulos territorialmente competente, acompañado del acto de partición y demás documentos.

Párrafo III: La Partición Amigable que incluya determinación de herederos y los trabajos técnicos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales se remitirán al tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente para su aprobación conjunta; sin perjuicio, de la apertura de litis sobre derechos registrados por parte de terceros que se consideraren afectados con la partición ejecutada según este párrafo.

Párrafo IV: En la partición litigiosa, el dispositivo judicial, una vez adquiriera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, será equivalente a la partición amigable y como tal será ejecutada por Mensuras Catastrales y el Registrador de Títulos competente.

Párrafo V: La autorización emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales indicará solamente la operación autorizada y cómo se ejecutará, si se tratare de partición amigable.

Párrafo VI: Cuando se tratare de partición litigiosa, no se requerirá en la presentación de los trabajos la conformidad de los propietarios con los mismos, ya que debe darse en sede judicial la solución a ejecutarse entre los copartícipes.

Párrafo VII: Los Certificados de Títulos y Constancias Anotadas que acrediten la propiedad de los inmuebles sometidos a partición podrán presentarse en copias emitidas por la Sala de Consultas de la Jurisdicción Inmobiliaria.

Párrafo VIII: Según el tipo de trabajo que se realizare, se consignará en el plano: subdivisión para partición, urbanización para partición, división para partición; así como cualquier otra denominación que técnica o jurídicamente fuere normativamente aceptable.

Párrafo IX: En cada caso, el procedimiento y las exigencias técnicas y formales, una vez aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ésta los remitirá al Registrador de Títulos territorialmente competente para fines de ejecución, incluyendo la decisión que aprueba la partición, la decisión que autoriza la presentación de los trabajos, los duplicados presentados, el documento de aprobación de los trabajos, los planos individuales aprobados y los demás documentos de que se tratare.”.

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar las disposiciones legales transcritas en los dos párrafos anteriores, y contrastarlas con las piezas depositadas en el expediente, ha quedado demostrado que la rogación original versa sobre una modificación parcelaria de distintos propietarios (que incluye refundición y subdivisión), y no respecto de una división para partición de inmuebles (valorada como refundición y subdivisión para partición), como erróneamente fue fundamentado el Registro de Títulos del Distrito Nacional en el acto administrativo hoy impugnado.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, es importante aclarar las diferencias y requisitos que existen entre los procesos técnicos mencionados en el párrafo inmediatamente anterior, a saber, son los siguientes:

- **Modificación parcelaria de distintos propietarios:**

- a. Involucra dos o más inmuebles registrados, cuyos propietarios sean distintos (*pudiendo existir copropiedad en los inmuebles*);
- b. El(Los) inmueble(s) resultante(s) de la operación técnica de modificación parcelaria debe(n) ser distribuido(s) de manera clara y expresa, a todos los titulares del derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de la operación, en la misma proporción y/o participación que poseían originalmente; a través de una declaración notariada, suscrita por todos los propietarios involucrados;
- c. Contempla dos etapas: **1)** Mensura, ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente; y, **2)** Registro, ante la oficina de Registro de Títulos territorialmente competente; y,
- d. No implica, ni permite: **i)** La transferencia o cesión del derecho de propiedad; **ii)** La partición de inmuebles registrados.

- **División para partición de inmuebles:**

- a. Involucra uno o varios inmuebles;
- b. Procura hacer cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos y/o coparticipes;
- c. El(Los) inmueble(s) resultante(s) de la operación técnica debe(n) ser distribuido(s) de manera clara y expresa, entre los copropietarios, coherederos y/o coparticipes; a través de un acuerdo de partición amigable; y,
- d. Contempla tres etapas: **1)** Mensura, ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente; **2)** Judicial, ante el Tribunal de Jurisdicción Original competente o Tribunal ordinario, según aplique; y, **3)** Registro, ante la oficina de Registro de Títulos territorialmente competente.

CONSIDERANDO: Que, resulta imperativo señalar que, el artículo 3 numeral 8 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en lo que respecta al **principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa**, contempla que: “(...) la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos” (subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, es oportuno mencionar que la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en el artículo 3, numeral 14, contempla el **principio de Buena Fe**, el cual establece que: “En cuya virtud las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes” (subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, habiéndose determinado que en la especie nos encontramos frente a una modificación parcelaria de distintos propietarios, y que reposan todos los requisitos de forma y fondo conforme la normativa que rige la materia, esta Dirección Nacional procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: Que, finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro del Distrito Nacional, a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 54, 55, 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 54, 3 numeral 8, 3, numeral 14 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; 10 literal “i”, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*); 160 y 161 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (*Resolución No. 2454-2018*); y, 138 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso Jerárquico, incoado por **A K Q Wind Investment, S. R. L., Natsumi Investment, S. R. L., Emilio Kury Calques y Altigracia Pérez**, en contra del oficio No. ORH-0000076928, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), relativo al expediente registral No. 0322022409864, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, y; en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 10:58:56 p. m., contentiva de: **a) Refundición y subdivisión**, mediante oficio de aprobación relativo al expediente técnico No. 6632022004369, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y, en consecuencia, procediendo de la manera siguiente:

1. En relación al inmueble identificado como: “*Solar No. 7, Manzana No. 2617, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 608.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100350903*”:

- 1.1 Cancelar por refundición, el original del Certificado de Título en favor de los señores **Emilio Kury Calques** y **Altigracia Pérez**, resultando el inmueble identificado como: “*Parcela No.*”

309389332101, con una extensión superficial de 4,049.62 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”.

2. En relación al inmueble identificado como: “Solar No. 28-A, Manzana No. 2617, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 1,027.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100353415”:

- 2.1 Cancelar por refundición, el original del Certificado de Título en favor de la entidad **A K Q Wind Investment, S. R. L.**, resultando el inmueble identificado como: “Parcela No. 309389332101, con una extensión superficial de 4,049.62 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”.

3. En relación al inmueble identificado como: “Solar No. 8, Manzana No. 2617, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 710.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100345891”:

- 3.1 Cancelar por refundición, el original del Certificado de Título en favor de la entidad **A K Q Wind Investment, S. R. L.**, resultando el inmueble identificado como: “Parcela No. 309389332101, con una extensión superficial de 4,049.62 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”.

4. En relación al inmueble identificado como: “Solar No. 29, Manzana No. 2617, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 1,378.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100328284”:

- 4.1 Cancelar por refundición, el original del Certificado de Título en favor de la entidad **Natsumi Investment, S. R. L.**, resultando el inmueble identificado como: “Parcela No. 309389332101, con una extensión superficial de 4,049.62 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”.

5. En relación al inmueble identificado como: “Parcela No. 309389332040, con una extensión superficial de 292.53 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; identificado con la matrícula No. 0100352548”:

- 5.1 Cancelar por refundición, el original del Certificado de Título en favor de la entidad **Natsumi Investment, S. R. L.**, resultando el inmueble identificado como: “Parcela No. 309389332101, con una extensión superficial de 4,049.62 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”.

6. En relación al inmueble descrito como: “Parcela No. 309389332101, con una extensión superficial de 4,049.62 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”:

- 6.1 Emitir el original del Certificado de Título, en favor de **Emilio Kury Calques y Altagracia Pérez**, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1390161-5 y 001-1269512-7, respectivamente; **A K Q Wind Investment, S. R. L.**, R. N. C. No. 1-30-08743-1; y, **Natsumi Investment, S. R. L.**, R. N. C. No. 1-30-764462-1;

6.2 Practicar el asiento registral contentivo de **Derecho de Propiedad** en el Registro Complementario del referido inmueble, en relación a la actuación de Refundición, y;

6.3 Cancelar por subdivisión, el original del Certificado de Título en favor de **Emilio Kury Calques y Altagracia Pérez**, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1390161-5 y 001-1269512-7; **A K Q Wind Investment, S. R. L.**, R. N. C. No. 1-30-08743-1; y **Natsumi Investment, S. R. L.**, R. N. C. No. 1-30-764462-1, resultando los inmuebles identificados como: **i) “Parcela No. 309389333127, con una extensión superficial de 2,023.91 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”**; y, **ii) “Parcela No. 309389330074, con una extensión superficial de 2,025.72 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”**.

7. En relación al inmueble descrito como: **“Parcela No. 309389333127, con una extensión superficial de 2,023.91 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”**:

7.1 Emitir el original y extractos del Certificado de Título, en favor de:

a) A K Q Wind Investment, S. R. L., R. N. C. No. 1-30-08743-1, con un porcentaje de participación de **85%**; y

b) Emilio Kury Calques y Altagracia Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1390161-5 y 001-1269512-7, respectivamente, con un porcentaje de participación de **15%**.

7.2 Practicar el asiento registral contentivo de **Derecho de Propiedad** en el Registro Complementario del referido inmueble, en relación a la actuación de subdivisión.

8. En relación al inmueble descrito como: **“Parcela No. 309389330074, con una extensión superficial de 2,025.72 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”**:

8.1 Emitir el original y extractos del Certificado de Título, en favor de:

a) Natsumi Investment, S. R. L., R. N. C. No. 1-30-764462-1, con un porcentaje de participación de **85%**; y,

b) Emilio Kury Calques y Altagracia Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1390161-5 y 001-1269512-7, respectivamente, con un porcentaje de participación de **15%**.

8.2 Practicar el asiento registral contentivo de **Derecho de Propiedad** en el Registro Complementario del referido inmueble, en relación a la actuación de subdivisión.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lic. Ricardo José Noboa Gañán
Director Nacional de Registro de Títulos
RJNG/rmmp